

**REGLAMENTO DE ESTÍMULOS A LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL  
EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LOS PROFESORES****PREÁMBULO**

La producción intelectual en Ciencia, Tecnología e Innovación (CTeI) se da como resultado de procesos complejos de generación, uso, transferencia y apropiación del conocimiento, que hacen parte esencial de la misión de la Universidad EAFIT. Con el fin de contribuir a la excelencia, la colaboración, la diversidad y la pertinencia de resultados en CTeI, producto del quehacer profesoral, la Universidad busca reconocer y estimular esta producción a través de diversos mecanismos, entre los cuales se encuentra el otorgamiento de estímulos. El presente Reglamento se centra en los estímulos económicos a la producción en CTeI de los profesores.

Los principios generales que guían este Reglamento son:

- Fomentar la excelencia en las actividades de CTeI.
- Promover la diversidad en el ejercicio de las actividades de CTeI.
- Estimular la colaboración con estudiantes, y con otros investigadores y organizaciones.
- Promover el desarrollo profesional de los profesores, en línea con los objetivos y la estrategia institucional.
- Reconocer las soluciones originales que impactan los retos que plantea el entorno y aquellos planteados por la Universidad.

**Capítulo I  
Aspectos Generales**

**Artículo 1. Objetivo.** Este reglamento establece el marco regulatorio para el otorgamiento de estímulos económicos a la producción intelectual de los profesores de la Universidad EAFIT en la dimensión del quehacer profesoral de CTeI.

**Artículo 2 Alcance y ámbito de aplicación.** El presente Reglamento es aplicable a los profesores pertenecientes a los sistemas de ascenso y clasificación de Carrera Académica y Carrera Profesoral, y profesores temporales de la Universidad. Su alcance se limita al otorgamiento de estímulos a la producción intelectual contemplada en los catálogos de CTeI de las Escuelas, en las familias de: (i) Nuevo Conocimiento, (ii) Desarrollo Tecnológico e Innovación, y (iii) Apropiación Social del Conocimiento. Las familias de Formación y Atracción de Recursos cuentan con mecanismos de estímulo independientes a este Reglamento y, por lo tanto, se excluyen de su alcance y aplicación.

**Parágrafo.** La producción intelectual de los profesores que pertenecientes al sistema de ascenso y clasificación por Puntos se rige por la normativa vigente sobre la asignación de puntos según la producción intelectual, y esta a su vez determina los estímulos para dicha producción.

## Capítulo II. Del Estímulo Económico a la Producción Intelectual

**Artículo 3. Procedimiento y condiciones para la presentación de productos.** El procedimiento y las condiciones para la presentación de productos susceptibles de estímulo serán establecidos anualmente por las direcciones de Investigación y Desarrollo Humano–Bienestar Universitario, utilizando los sistemas de información que sean designados para este fin. El procedimiento y las condiciones establecidas incluirán el plazo, montos y mecanismo de registro de la producción susceptible de estímulo.

**Parágrafo.** Es responsabilidad del profesor seleccionar la categoría del catálogo al que corresponde cada producto presentado, con el objetivo de determinar los estímulos que puedan otorgársele. Asimismo, el profesor debe asegurarse de evitar la duplicidad de estímulos para la misma producción.

**Artículo 4. Productos susceptibles de estímulo y niveles.** Los productos susceptibles de estímulo serán aquellos identificados en los catálogos de CTeI de cada Escuela. Para ello, y en conformidad con los principios de este Reglamento, se definen dos niveles de excelencia: Nivel 1 y Nivel 2. Es responsabilidad de las Escuelas, en acuerdo con la Vicerrectoría de Ciencia, Tecnología e Innovación, identificar en los catálogos de CTeI el nivel correspondiente a aquellos productos pertenecientes a las familias de Nuevo Conocimiento, Desarrollo Tecnológico e Innovación, y Apropiación Social del Conocimiento, que hayan de ser susceptibles de estímulo.

**Artículo 5. Procesos de validación y valoración de los productos.** El proceso de validación de los productos derivados de las actividades de CTeI es el mecanismo mediante el cual se verifican los productos presentados por los profesores para efectos del otorgamiento de estímulos económicos. Por su parte, el proceso de valoración es el mecanismo mediante el cual se verifican las categorías y niveles de cada producto susceptible de estímulo. Estos procesos estarán a cargo de las direcciones de Investigación y Desarrollo Humano–Bienestar Universitario.

**Parágrafo 1.** En los casos que se requiera, la Dirección de Investigación consultará y contará con el acompañamiento de la Escuela respectiva la debida validación y valoración de los productos.

**Parágrafo 2.** La valoración de los productos se hará de acuerdo con el procedimiento y condiciones establecidas para el momento en que sean presentados, y en concordancia con los catálogos de CTeI de las Escuelas vigentes a la fecha. No habrá estímulos económicos adicionales debido a la variación de la categorización del producto en el transcurso del tiempo.

**Artículo 6. Estímulo económico.** De acuerdo con el objetivo, alcance y ámbito de aplicación de este Reglamento, la producción intelectual de los profesores será susceptible de un estímulo económico de acuerdo con lo establecido en el sistema de ascenso y clasificación al que pertenezcan los profesores. Para el caso de Carrera Académica y Carrera Profesorial, la producción intelectual obtenida durante su vinculación laboral con la Universidad EAFIT será estimulada por una única vez, mediante bonificaciones no constitutivas de salario, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 7. Monto.** De acuerdo con el Artículo 4 de este reglamento, se establecen dos niveles de productos susceptibles de estímulo económico. Los productos de Nivel 1, correspondientes al mayor nivel de excelencia, recibirán un estímulo económico cuyo monto será definido en las condiciones de presentación de los productos, establecidas por las direcciones de Investigación y Desarrollo Humano–Bienestar Universitario de acuerdo con el Artículo 3 de este Reglamento. Por su parte, los productos de Nivel 2, en un segundo nivel de excelencia, recibirán un estímulo económico equivalente a un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) del monto estipulado para los productos de Nivel 1.

**Parágrafo transitorio.** Con el objetivo de alcanzar la mejor comprensión posible sobre los cambios implementados en el presente Reglamento, de manera transitoria, para los estímulos que se hayan de otorgar en 2025, a la publicación de este Reglamento la acompaña la circular que establece las cuantías para el próximo proceso de presentación, validación y valoración de productos susceptibles de estímulo.

**Artículo 8. Destinación y proporción del monto.** Con el fin de apoyar el fortalecimiento de las labores en CTel, el monto asignado a cada producto tendrá una doble destinación: (i) al profesor o profesores de la Universidad EAFIT coautores del producto, y (ii) al grupo o grupos de investigación de la Universidad EAFIT a los que pertenezcan sus autores. La proporción correspondiente a estas destinaciones será la siguiente:

- 70% para el o los autor(es); y
- 30% para el o los grupo(s) de investigación.

**Parágrafo.** En caso de que un profesor pertenezca a dos o más Grupos de Investigación, el monto correspondiente se destinará solo al Grupo del que cada autor indique que proviene el producto.

**Artículo 9. Distribución del estímulo a los profesores.** El estímulo económico se distribuirá entre los profesores de EAFIT definidos en el Artículo 2 de este Reglamento, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$E = \frac{V_N}{P_{EAFIT} + 0,5 C_{Nacionales}}$$

Donde  $E$  es el valor del estímulo asignado a cada profesor;  $V_N$  es la proporción del monto con destinación a los autores, según el nivel del producto;  $P_{EAFIT}$  es el número de profesores de EAFIT co-autores del producto, independientemente del sistema de ascenso y clasificación al que estos estén adscritos; y  $C_{Nacionales}$  es el número de coautores nacionales con filiación diferente a EAFIT.

**Parágrafo 1.** No se incluyen en la fórmula de distribución a los estudiantes de pregrado o posgrado, ni a los profesores de cátedra, siempre y cuando la afiliación con que estos aparezcan en el producto susceptible de estímulo refleje su afiliación a la Universidad EAFIT. Esto, con el propósito de estimular que los profesores les vinculen en las actividades de CTel. No obstante, los estudiantes y profesores de cátedra no son objeto de recibir estímulos económicos por producción intelectual.

**Parágrafo 2.** No se incluyen en la fórmula de distribución a los coautores internacionales siempre y cuando su afiliación así lo refleje. Esto, para fomentar la colaboración con profesores e investigadores de afiliación a instituciones y centros internacionales.

**Artículo 10. Integridad y responsabilidad.** Los estímulos económicos aquí planteados parten de la base de la confianza en el cumplimiento de los más altos estándares éticos en la realización de las actividades de CTeI. En los casos en que se considere necesario, las direcciones de Investigación y Desarrollo Humano–Bienestar Universitario presentarán al Comité de Desarrollo Profesional los productos sobre los que recaigan dudas. El Comité de Desarrollo Profesional determinará si estos productos se excluyen de lo establecido en este Reglamento, y las demás acciones que considere pertinentes.

**Artículo 11. Periodicidad de pago.** Los estímulos económicos por producción de actividades de CTeI se pagarán anualmente según los procedimientos y condiciones que para ello establezcan las direcciones de Investigación y Desarrollo Humano–Bienestar Universitario, de acuerdo con el Artículo 3 de este Reglamento y en los plazos dispuestos para ello por la Universidad.

**Artículo 12. Recursos.** En los casos en que surjan inconformidades con la validación o valoración de productos, el o los profesor(es) tendrá(n) la opción de solicitar una revisión del proceso. La Dirección de Investigación evaluará esta solicitud con el acompañamiento de la Escuela correspondiente.

### Capítulo III Disposiciones finales

**Artículo 13. Estímulos adicionales.** Las Escuelas podrán establecer esquemas de estímulos pecuniarios y no pecuniarios adicionales a los contemplados en este Reglamento. Para ello, requerirán la aprobación del respectivo Comité de CTeI de Escuela, y la validación de las direcciones de Investigación y Desarrollo Humano–Bienestar Universitario.

**Parágrafo.** Las Escuelas deberán cubrir los costos operativos y financieros asociados al otorgamiento de estímulos adicionales sin un rubro adicional al presupuesto.

**Artículo 14. Revisión.** Este Reglamento será revisado máximo una vez al año y mínimo una vez cada tres años.

**Artículo 15. Competencia.** Cualquier situación no contemplada en este Reglamento será abordada en primera instancia por las direcciones de Investigación y Desarrollo Humano–Bienestar Universitario; y, en segunda instancia, por el Comité de Desarrollo Profesional.

**Artículo 16. Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir del 2 de mayo de 2024. Siguen vigentes las normas que regulan el ascenso de los profesores pertenecientes a la carrera académica consagradas en el Reglamento sobre la Producción Intelectual de los Profesores de 2012. Para los demás asuntos se aplicará lo preceptuado en la presente normativa.

El Comité de Desarrollo Profesional de la Universidad EAFIT, mediante acta 005 del 2 de mayo de 2024, aprobó el presente Reglamento de Estímulos a la Producción Intelectual en Ciencia, Tecnología e Innovación de los Profesores.



---

**Paola Podestá Correa**  
Vicerrectora de Aprendizaje  
Presidenta Comité de Desarrollo Profesional



---

**Ricardo Uribe Marín**  
Director de Desarrollo Humano-BU  
Secretario Técnico Comité de Desarrollo  
Profesoral